

AUTO

Córdoba, treinta de agosto de dos mil veintiuno.- **Y VISTOS**: Los autos caratulados **“P., C. J. C/ P., K. N. Y OTROS - MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES - LEY 10.305” (EXPTE N° -----)** de los que resulta que:

1) Con fecha 22/06/2020 comparece el Asesor de Familia de Quinta Nominación, Sebastián Oscar Mastai y en su carácter de abogado de C. J. P. interpone demanda de alimentos derivados del parentesco en contra de los hijos del actor, K. N., C. A. , M. S., D. S. y L. G. P.. Solicita se los fije en la suma mensual equivalente al sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, requiriendo que sea abonado del 1 al 10 de cada mes en una cuenta bancaria que abra tal fin. Dice que desde hace aproximadamente cinco años P. padece *“artritis severa en su columna, rodillas, cadera y tobillos como también espolón en el talón del pie, diabetes, sumado a sus problemas de obesidad”* (sic) y que acompaña certificado que prueba ese extremo. Añade que *“las afecciones que sufre lo afectan en un setenta y siete por ciento (77%) por lo que siempre ha dependido de los tratamientos médicos y medicamentos para poder llevar mi vida dignamente y con el menor dolor posible”* (sic). Asegura que esas enfermedades avanzaron con los años y agudizado su afección, por lo que se ve limitando cada vez las posibilidades de desenvolverse y poder abastecerse. Cuenta que al momento de la interposición de la demanda tenía quebrado el brazo izquierdo, como resultado de una *“golpiza que le propiciaron dos de sus hijos, K. y D.”*(sic), por lo que realizó la correspondiente denuncia. Afirma que *“sus oportunidades de acceder a un trabajo registrado son exiguas, en virtud de la incapacidad que padece y su problema de obesidad que limitan sus posibilidades de poder movilizarse con normalidad, sumado a su avanzada edad para poder insertarse en el mercado laboral”* (sic). Adita que no percibe pensión por incapacidad *“ya que tanto del Ministerio de Desarrollo Social como de Anses le niegan la posibilidad de acceder a la misma alegando que como su esposa Sra. E. N. H. percibe la Pensión No Contributiva para madres de siete hijos, éste no puede percibir pensión por incapacidad sino no después de estar divorciado, no contando con la colaboración económica de ninguno de sus hijos, de los cuales siempre recibió un trato indiferente, pese a conocer sus limitaciones”* (sic). Luego dice que por orden del Juzgado de Niñez Adolescencia y Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación, lo excluyeron del hogar en el que habitaba junto a su esposa -pese encontrarse separados de hecho- y una de sus hijas (V. P.). Cuenta que al fondo de esa

vivienda “*hay un departamento donde residen M., C. y K.*” (sic) y que el inmueble es de titularidad de su esposa y de él, que no se encuentra escriturada y que solo cuenta con el boleto de compra y venta. Explica que se le impuso una medida de restricción y prohibición de acercamiento por el plazo de seis meses en relación a su cónyuge y sus hijos C. , M., K. y V. . Dice que “*dadas así las cosas y al no contar con ningún tipo de ingreso económico para poder alquilar una pensión o habitación, es que desde la fecha de la exclusión que mi patrocinado se encuentra en situación de calle, residiendo actualmente en la casa de un amigo que le brinda en condiciones sumamente precarias, donde tiene un colchón en el suelo. Dicha circunstancia lo coloca en una situación de gran vulnerabilidad, comprometiendo de esta manera seriamente su subsistencia la que se ve agravada en razón de la pandemia que a nivel mundial nos aqueja. La única ayuda con la que cuenta es la que proviene de las personas que asisten al a Iglesia a la que concurre por ser testigo de Jehová. Ellos le brindan alimentos y/o a veces algo de dinero para poder adquirir los mismos*” (sic). Refiere que P. fue asistido por la Licenciada Pamela Silvano y la Dra. Maryela Reynoso del Hospital Neuropsiquiátrico Provincial a los fines de una valoración psiquiátrica, requerida por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar y como consecuencia de la situación de desesperante y abandono por la que se encuentra atravesando. Luego en relación a los demandados asevera que “*M., C. y L. se encuentran trabajando en relación de dependencia tal como surge de las certificaciones negativas que se acompañan. M. es empleado de la marca ‘xxxxxx’, C. es empleado del Supermercado ‘xxxxx’, y L. trabaja en una fábrica metalúrgica*” (sic). Manifiesta que no puede acreditar los emolumentos de sus hijos, pero que todos cuentan con ingresos suficientes para poder hacer frente a los alimentos que se le reclaman, siendo todas personas jóvenes y plenamente capaces. También dice que jamás recibió colaboración alguna por parte de sus hijos y que no mantiene trato alguno, que aquellos demostraron gran indiferencia hacia su persona y lo dejaron “*librado a su suerte, condicionado por sus afecciones de salud y sus limitaciones de propiciarse los medios para subsistir*” (sic). Invoca la 100 Reglas de Brasilia y normas del Código Civil y Comercial de la Nación e incorpora doctrina que estima aplicable al caso. Ofrece prueba documental e informativa.

2) Con fecha 16/07/2020 se admite la demanda de solicitud de alimentos derivados del parentesco, se le imprime el trámite previsto en el art. 89 de la ley 10.305 y se corre traslado a la contraria.

3) El día 10/9/2020 comparecen K. N. P., C. A. P. M. S. P., D. S. P. y L. G. P., con el patrocinio de Carla Mariela Veras y solicitan se rechace en su totalidad la petición incoada por su padre C. J. P.. Dicen que es cierto que K. N. P., C. A. P., M. S. P. y D. S. P. son “*hijos biológicos*” del actor, “*cabe aclarar que L. G. P. no lo es, conforme surge su acta de nacimiento, obrante a fs. y de la que surge que el susodicho solo es hijo biológico de su madre la Sra. E. N. H.*” (sic). Luego refieren que niegan todos y cada uno de los hechos y el derecho mencionados en la demanda, salvo los que sean de reconocimiento expreso en este responde y que “*impugnamos por falsedad ideológica y material y negamos autenticidad de la documental que se acompaña en el escrito inicial*”. Añaden que “*impugnamos tener que abonarle al accionante la suma mensual del sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Vital y Móvil*” (sic). Refieren que su padre fue excluido del hogar por el lapso de seis meses por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación Secretaría Número Siete de Córdoba. Dicen que en distintas ocasiones solicitaron su exclusión “*teniendo como respuesta del actor una serie de falsas denuncias y agravios a todos nosotros, con el objeto repeler el accionar de la justicia y de paralizarnos, tratando de enmendar todo tipo de conducta que pudiere tocarle afrontar*” (sic). Aseveran que a pesar que la medida judicial adoptada han sufrido “*en incontables oportunidades y desde niños, innumerables e irreproducibles hechos de violencia, vulnerando nuestra integridad física y psicológica, por parte de quien debió cuidarnos, pero que contrariamente nos atormentó durante muchos años y paradójicamente hoy incoa la presente, siendo también víctima de tan violentas agresiones nuestra madre Sra. Elina N. H.*” (sic), por lo que realizaron una serie de denuncias. Dicen además que “*la situación de calle que el Sr. C. J. P. manifiesta en varios pasajes de la demanda, no es más que el resultado de sus propios actos de violencia contra nuestra persona durante toda nuestra vida. Por lo cual sería desafortunado, angustiante, indebido, indignante y agravante tener nosotros que brindarle el sostén que nos reclama, cuando los pilares de nuestra persona se vieron avasallados por los hechos de ínsita violencia desde pequeños, cuando por ser tan vulnerables no pudimos defendernos. Jamás pudimos hacerlo*” (sic). Niegan haberle pegado a su padre ni haber desarrollado maltrato psicológico alguno. Aseveran que “*las lesiones que aduce el Sr. C. J. P. son consecuencia directa del intento desesperado de defender a nuestra madre y a nuestra persona de la ferocidad de los ataques que sufrimos y más aún del ataque que da*

origen a la exclusión del hogar del Sr. C. J. P.”. Señalan que ante ello no deben “alimentar de forma alguna a tan violento ser humano y resaltamos que nuestra situación económica también está sufriendo un duro golpe, además del que nos deja la pandemia, nos cuesta solventar los gastos mínimos y básicos de nuestras familias, y sumado a ello tratamos de ayudar a nuestra madre” (sic). Arguyen que no tienen trabajo en relación de dependencia y viven de changas “rogando que siempre haya algo para hacer” (sic). Ofrecen prueba documental, testimonial e informativa.

4) A continuación se fija la audiencia que prescribe el art. 89 de la ley foral, la que tiene lugar con fecha 17/11/2020 de manera virtual. A la misma comparecen C. J. P. acompañado por su letrado patrocinante, el Asesor de Familia del Quinto Turno, S. D. P., L. G. P. y K. N. P. junto a su letrada patrocinante, Carla Mariela Veras. No comparecen M. S. P., ni C. A. P., pese a encontrarse debidamente notificados. Al no haberse arribado a acuerdo alguno, se abre a prueba la causa.

5) Luego de recolectada la prueba, se dicta el proveído de “autos” (9/6/2021), el que se encuentra firme y consentido, por lo que la causa queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Competencia:

Quien suscribe resulta competente para resolver la cuestión de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 inc. 1 y 16 inc. 4 de la Ley 10.305.

II) La traba de la Litis:

C. J. P. inicia formal demanda de alimentos de toda necesidad derivados del parentesco en contra de sus hijos mayores de edad , K. N., C. A. , M. S., D. S. y L. G. P.. Aquellos contestan la demanda rechazando lo peticionado y en relación a L.G., sin plantear la falta de legitimación pasiva refieren que no es hijo “biológico” del demandado. En estos términos quedó trabaja la Litis.

III) Plataforma jurídica:

La obligación alimentaria derivada del parentesco en casos de toda necesidad abrevia en los principios de solidaridad familiar, que tiene su sustento en los principios constitucionales en los que se basan las relaciones de familia. Así, de acuerdo a lo que disponen los arts. 537 y ss. del CCyCN determinados parientes tienen el derecho/deber alimentario fundamentado en un vínculo de origen legal –filiación/afinidad-, que les impone la obligación de prestarlo si se presentan determinados requisitos expresamente

previstos en la ley. Se trata en definitiva de un deber de tipo legal de prestar asistencia al pariente afectado por eventualidades que pueden poner en peligro su subsistencia física y que a la vez carece de lo indispensable para su manutención y de los medios para asegurarla. Desde la doctrina se sostiene que *“la obligación alimentaria entre parientes implica un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado”* (Cfr: Molina de Juan, Mariel: “Alimentos”, en Kemelmajer, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial 2014”; Tomo II, p. 267).

Es decir que para su procedencia se deben presentar los siguientes requisitos: **i)** encontrarse vinculado por determinado grado de parentesco (art. 537 y 538 del CCyCN); **ii)** prueba del estado de necesidad de quien lo reclama (art. 544) y **iii)** posibilidades de prestarlos por parte del o de los demandados. En este camino se entiende que *“solo el posterior estado de necesidad del hoy alimentante dará lugar a la exigibilidad de alimentos al actual alimentado, si es que este tiene medios económicos suficientes en el momento del reclamo”* (Duprat, Carolina, “análisis del art. 537”; en: Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, S.: “Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II; Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 239).

IV) Análisis de la causa:

a.- Legitimación:

De acuerdo a lo que dispone el art. 537 inc. a): *“los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado”*. Es decir que un progenitor se encuentra legitimado activamente para solicitar alimentos a sus hijos mayores de edad. En el sub caso de las partidas de nacimiento incorporadas en archivo adjunto de la presentación de fecha 22/6/2020 y 7/7/2020, surge el vínculo paterno/filial con todos los demandados. En este punto no es viable la defensa que esgrime el demandado L.G. P. cuando afirma que *“solo es hijo biológico de su madre la Sra. E.N.H. ”* (sic). Por el contrario, de la partida su nacimiento surge con claridad que C. J. P. lo reconoció como hijo, constando ese acto jurídico en anotación marginal.

b.- Estado de necesidad:

Por su parte la situación de necesidad del actor también ha sido corroborada en autos. Ello surge de la documental incorporada en archivo adjunto de fecha 22/6/2020. En el certificado emitido por el Dr. Eduardo Dillon y rubricado por el Dr. M. Barbero del

Hospital Tránsito Cáceres de Allende surge que el actor tiene una incapacidad total para tareas laborales habituales, con un grado del setenta y siete por ciento (77%). Si bien la prueba incorporada fue cuestionada ya que plantean su *“falsedad ideológica y material y negamos autenticidad de la documental que se acompaña en el escrito inicial”*, esa defensa debe ser descartada, ya que el documento incorporado tiene calidad de instrumento público en los términos del art. 289 inc. b del CCyCN, que cuenta con autenticidad por sí mismo *“sin necesidad de reconocimiento de firma porque fue otorgado por un oficial público competente”* (Cfr.: Ferreyra de la Rúa, Angelina y González de la Vega, Cristina: *“Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Comentado y concordado”*, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 487).

Por su parte de la documental también incorporada en ese archivo se desprende que el actor NO *“registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad, Liquidaciones de Asignaciones Familiares; Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA; Transferencia como Autónomo o Monotributista o como Trabajador/a de Casas Particulares; Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares; Prestación por Desempleo; Liquidaciones de Plan Social o Programa de Empleo; Prestación Previsional; Prestación Provisional de Provincia no adherida al SIPA; Iniciación de Prestación Previsional Nacional; Afiliación en Obra Social vigente; Asignación Familiar Jubilados y Pensionados - Madres Decreto N° 614/13; Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo; Liquidaciones de PROGRESAR”* y tampoco *“se encuentra informado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social como Monotributista Social”*, ni *“registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social”* (última documental del archivo señalado). Este extremo también surge de la prueba informativa (oficio ANSES) incorporada con fecha 22/02/2021.

Analizando todo ello estimo que el requisito del estado de necesidad se encuentra debidamente corroborado en estos autos, ya que las limitaciones a la salud del actor le impiden en este momento autosustentarse y acceder a prestaciones básicas.

c. Posibilidades de los demandados:

Con respecto a las posibilidades de los codemandados para prestar alimentos y también de la prueba documental acompañada al iniciar la demanda se corrobora que los hijos C. A. , M. S. y L. G. registran declaraciones como trabajadores en actividad y que además cuentan con obra social (certificados de ANSES). Por su parte la propia progenitora

E.N.H. en su declaración testimonial del día 17/5/2021, refiere que “K. *esta sin trabajo, M. trabaja en una zapatillería, L. es herrero, C. en un supermercado y D. trabaja de herrería*” (respuesta a la segunda pregunta del pliego). Este extremo también es referido por la testigo V. P. -hermana de los codemandados- al responder a la segunda pregunta del pliego (también el mismo 17/5/2021). Más allá de ello también de las declaraciones testimoniales surge que ninguno de ellos cuenta con ingresos de consideración.

Por su parte, en relación a K. y D., no se acreditó que cuenten con posibilidades de hacer frente a una prestación alimentaria. De acuerdo a las declaraciones testimoniales de la madre y hermana, así como de A.V.H. -prima de los demandados- y A.D.L.-amiga de los demandados- (receptadas el 3/5/2021), surge que ellos se encuentran inmersos en la economía informal, estando con pocos recursos e ingresos.

Asimismo teniendo en consideración la flexibilidad probatoria que rige en los procesos de familia y pese a que los demandados no lo mencionan en su contestación, surge de todas las declaraciones testimoniales que K., M., D. y L. tienen hijos, por lo que también cuentan con cargas alimentarias prioritarias, como es la derivada de la responsabilidad parental.

En este contexto probatorio y pese a que todos los miembros del grupo familiar se encuentran en situación de precariedad económica, estimo que C.A., M.S. y L.G. están en condiciones de afrontar una asistencia alimentaria básica a su progenitor.

d. La defensa relacionada a los hechos de violencia:

Si bien de las normas legales específicas (art. 537 y ss.) no surge una limitación a la fijación de una prestación alimentaria cuando el demandante pudiera haber ejercido hechos de violencia en contra de los demandado, este aspecto no puede dejar de ser considerado al tiempo de una resolución de estas características y en base al principio de interpretación sistémica que es una piedra angular en el CCyCN (art. 2). Así, si los hechos de violencia debidamente corroborados importaron una situación de vulneración de los derechos de las personas a quienes se reclaman alimentos o un ultraje a su integridad física o psicológica, el fundamento mismo del nacimiento de la obligación alimentaria derivada del parentesco se encontraría absolutamente resquebrajado. En ese cuadro de situación el principio de “*solidaridad familiar*” no puede ser tenido en consideración, ya que la persona violenta desintegró ese principio al llevar adelante sus conductas violentas.

Desde otra óptica también en este punto sería de aplicación el art. 554 en donde se especifican las causas de cese de una cuota que fue fijada, en la que se incluye “*si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad*” (inc. a). Concordándola con el art. 2.281 que incluye las causas de indignidad para suceder, el inc b) dispone que lo son quienes “*hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria*”. Sin dudas que las situaciones de violencia grave de diferente tenor perpetradas por el acreedor alimentario hacia el demandado alimentario importan una causa de cese de la prestación. Por ello en una interpretación armónica de la cuestión si esos hechos son causales de cese de la cuota, también lo son para negar su fijación el inicio de la cuestión.

Sin embargo, en la confrontación de intereses, para que se configuren como restrictivos de un derecho tan sustancial como es el de percibir alimentos de toda necesidad, deben ser de una entidad tal que importen conductas verdaderamente lesivas. Además deben ser acabadamente probados.

En ese marco teórico en el sub caso no se presentan los presupuestos fácticos, ni probatorios que habiliten la limitación de la obligación alimentaria. De la historia familiar relatada por ambas partes en sus escritos surge una lamentable conflictiva familiar de larga data que los llevó a realizarse denuncias de violencia familiar. Consta denuncias de E.H. –progenitora de los accionados- al demandante (en los años 2018, 2019, 2020) - y de M. P. a su progenitor (10/01/2020) -archivo “P. HNOS_compressed (2).pdf” incorporado por la Ab. Veras el 10/09/2020-. También se acompañan las denuncias de violencia realizadas por C.J.P. en contra de su hijo K. (2018). En este punto debo precisar que de la lectura detallada de todas las denuncias no surge la acreditación de hechos que permitan configurar una causal que desligue a los obligados alimentarios de su deber. Por el contrario, se desprende una trama familiar de difícil configuración y que llevó a que en este momento de su historia el actor se encuentre absolutamente aislado de todo el grupo –sea por su responsabilidad, la de sus hijos o la de todos en cierta medida- que se suma a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra inmerso.

VI) Solución del caso:

-a- *Procedencia:*

Por todo lo expuesto, estimo que se encuentran acreditados los extremos que justifican la procedencia de una cuota alimentaria a favor del progenitor y a cargo de sus hijos C. A., M.S. y L. G.P..

-b- De la cuantía y modalidad de la prestación alimentaria:

Dicho esto, debo determinar a cuánto debe ascender la prestación. Así, verificadas las constancias de autos y todo lo analizado estimo equilibrado fijar una cuota alimentaria a cargo de cada uno de los obligados en el equivalente al doce por ciento (12%) de un salario mínimo, vital y móvil. Para llegar a ese monto tomo en consideración que la suma total alcanza a treinta y seis por ciento (36%) del SMVyM; que si bien es un monto básico, importa una suma que le permitirá al actor acceder a algunas prestaciones mínimas y básicas. Tengo en cuenta también la situación de cada uno de los obligados que como referí anteriormente no contarían con ingresos elevados y además tienen otras cargas familiares. Asimismo, entiendo que cada uno de ellos podrá asumir el pago de una suma que al momento de la presente resolución es de tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 3.369,60).-

En cuanto a la modalidad de pago, entiendo que debe ser beneficioso que sea a través de depósito en una caja de ahorro a abrirse en el Banco de Córdoba, pagaderos del 1 al 10 de cada mes, a fin de evitar futuros conflictos.-

VIII) De la vigencia:

Esta cuota tiene vigencia desde el momento interposición de la demanda, esto es desde el día 22 de junio de 2020, por aplicación de art. 548 y 669 del Código Civil y Comercial.-

IX) Costas:

Teniendo en consideración las características del caso traído a resolver, estimo aplicable el último párrafo del art. 130 del CPC, por lo que se imponen por el orden causado. Ello en razón que los demandados pudieron verse con derecho a litigar por la especial situación que plantearon y teniendo en consideración que el actor compareció con patrocinio letrado gratuito.

X) Honorarios:

No se regulan honorarios en base a lo que dispone el art. 26 del C.A. entendido en sentido contrario.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO:**

I) Hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por C.J.P. y fijar a su favor una cuota alimentaria de toda necesidad derivada del parentesco a cargo de sus hijos C.A., M.S. y L.G.P., en el equivalente a un doce por ciento (12%) de un salario mínimo, vital y móvil a cargo de cada uno de ellos. Deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con depósito en una cuenta del Banco de Córdoba a cuyos fines se oficiará. Disponer que las cuotas rigen a partir del día 22 de junio de 2020.

II) No hacer lugar al pedido de cuota alimentaria formulado por C.J.P. en contra de K.N. y D.S.P..

III) Imponer las costas por el orden causado.

IV) No regular honorarios.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.